

Rad. 2022 00441 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia - Recurso de reposición

Valbuena Abogados <valbuena.abogados@gmail.com>

Jue 18/05/2023 9:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (595 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días,

Solicito comedidamente remitir el memorial adjunto para que obre en el proceso radicado bajo el número 2022 00441 que se adelanta ante el Juzgado Septimo Civil Municipal

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES

Abogado Consultor en Derecho Comercial, Derecho Laboral y Seguridad Social.

Teléfono: (096) 8847830

Celular: 317 647 3276

Dirección: Calle 20, Nro. 22-27, Oficina 606, Edificio Cumanday
Manizales, Caldas.

Doctora
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO CON EL
NÚMERO 630014003007-2022--00441-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: VICTOR MANUEL MESA MENDOZA

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto interlocutorio,
fechado del 12 de mayo de 2023, notificado el 13 de mayo de
2023 por medio del cual se resolvió terminar el proceso por
desistimiento tácito y en subsidio solicitud de retiro de la
demanda.

ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES, mayor, residente, y domiciliado en esta Municipalidad, e identificado con la cédula de ciudadanía, número 75.094.337, expedida en Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 129.835 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, con todo comedimiento y respeto, dentro del término legalmente establecido, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia fechada del 12 de mayo de 2023, notificado el día 15 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares.

En subsidio de lo anterior ruego al despacho se considere la posibilidad de retirar la demanda, al realizarse esta solicitud antes de estar en firme el auto que se está recurriendo, no habiéndose notificado aún a la parte demandada, en caso de no haberse efectivizado ninguna de las medidas cautelares solicitadas.

REPAROS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

Ruego al despacho considerar las siguientes razones, en lo posible acogiendo una ponderación amplia de los derechos e intereses sustanciales que resultarían afectados de confirmarse la decisión, no sin antes reconocer el no haber insistido sobre estas situaciones, no habiéndolo hecho por razones extraordinarias que recientemente han superado mi capacidad de acción, sin menoscabo de la consciencia que tengo del deber de diligencia y compromiso que le debo a mi poderdante en el ejercicio de mi encargo profesional.

Suplico al despacho se valoren las siguientes razones:

1.- Se encuentra pendiente de solución solicitud presentada por parte del suscrito apoderado que es indispensables para revisar el estado de consumación de las medidas cautelares, así como para verificar la remisión y respuesta de las mismas por parte de las entidades destinatarias de las mismas, así como para cumplir con las cargas procesales que me corresponden.

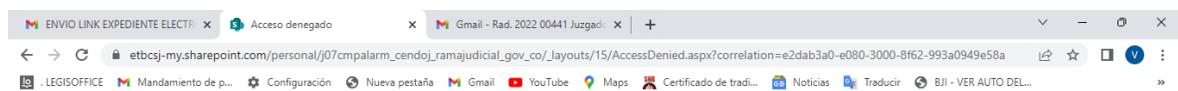
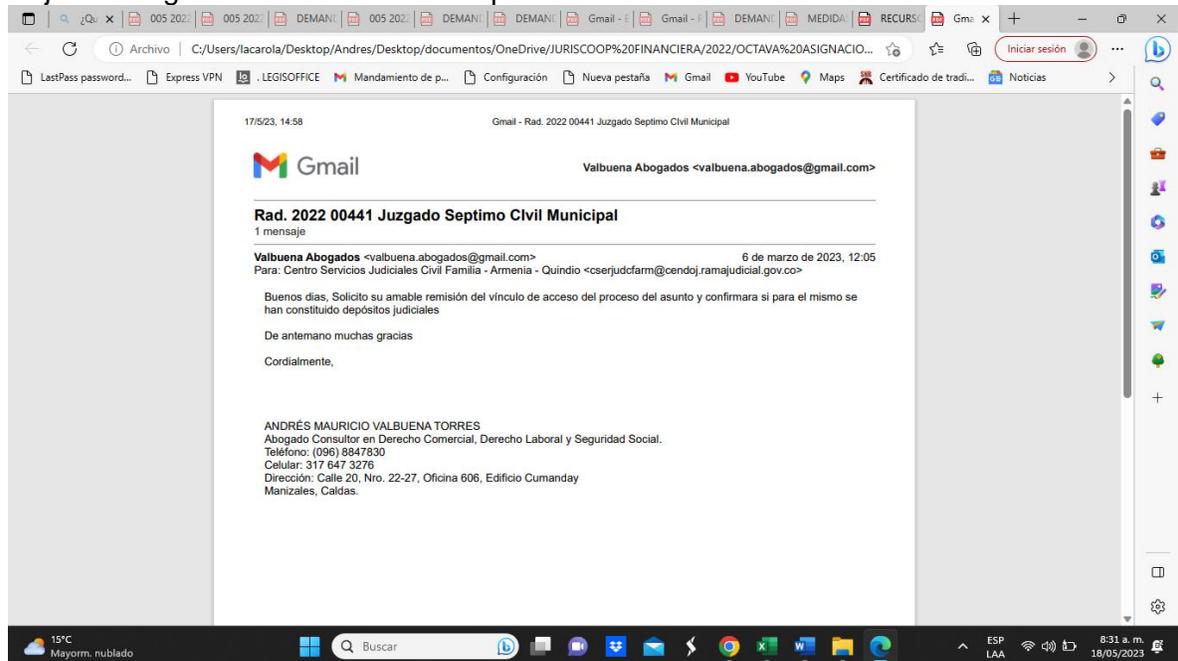
En especial hago referencia a la solicitud radicada el día 06 de marzo de 2023 por medio de la cual se solicitó el envío del vínculo de acceso al expediente digital, sin que se haya atendido la misma, para verificar el estado de las medidas y descargar el mandamiento de pago, sin desconocer la diligencia que ha tenido el despacho en general en su actuación y la prontitud con la que normalmente se atienden este tipo de solicitudes.

Es menester hacer constar que el día de hoy se volvió a realizar la solicitud y en efecto se

remitió el vínculo pero al ejecutarlo el mismo deniega el acceso, tal como se ha dejado constancia de esta dificultad que lamentablemente para este caso persistió, de lo cual se ha dejado constancia en oportunidades anteriores, sin que haya conseguido una solución que permita acceder al expediente digital el cual debe permanecer disponible y efectivamente accesible para garantizar el cumplimiento del principio de publicidad para que pueda observarse a su vez el derecho fundamental al debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido que, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad se concreta como garantía del debido proceso, lo que implica que es deber de la administración de justicia asegurarse de que, en los procesos judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales conocerán las actuaciones que se surtan en su interior, no limitándose exclusivamente a los autos que se notifiquen por estado, sino en su totalidad a todo lo que se actúe dentro de los procesos y que puede tener importancia para continuar con su impulso, como en lo que este caso tiene que ver con el diligenciamiento y resultado de las medidas cautelares.

Adjunto imágenes de las dificultades presentadas:

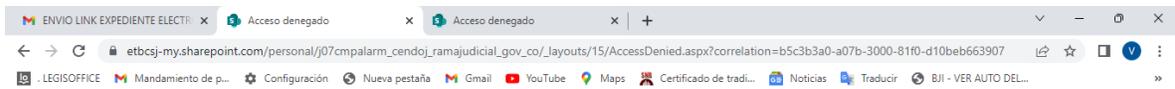


Acceso denegado

No dispone de permisos para obtener acceso a este recurso.

[Inicie sesión con la cuenta que le hayan facilitado en el trabajo o en el ámbito escolar para Office 365 u otros servicios de Microsoft.](#)

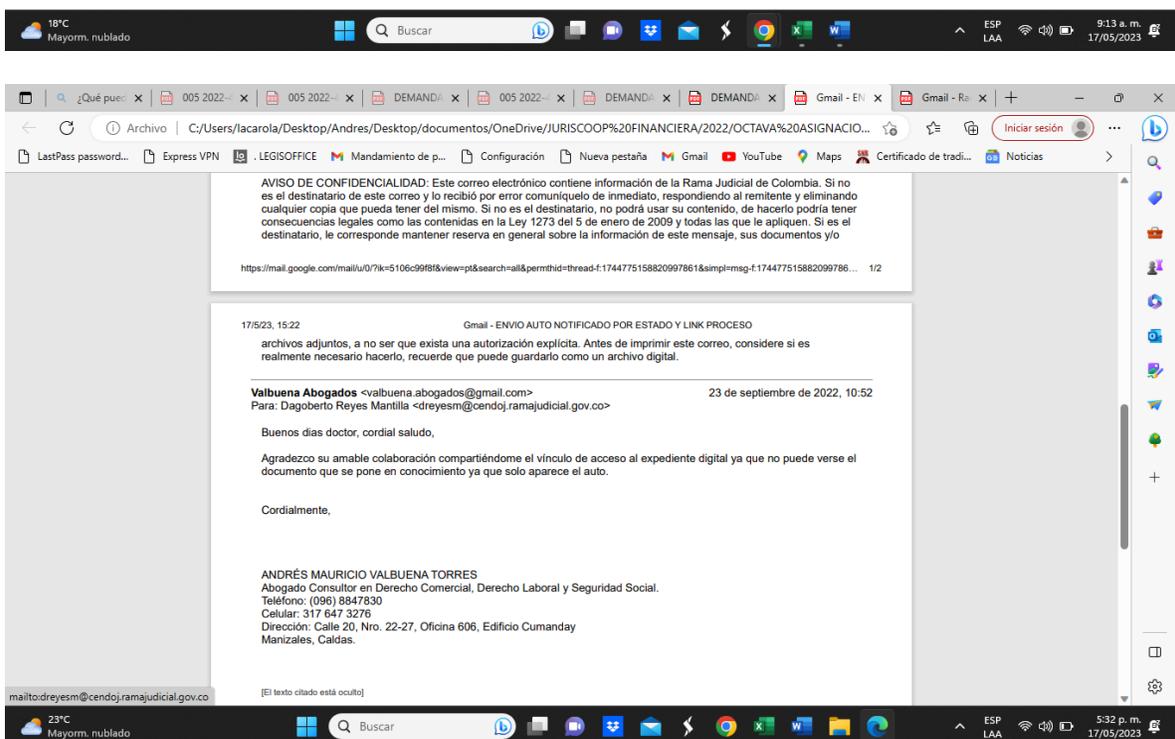




Acceso denegado

No dispone de permisos para obtener acceso a este recurso.

[Inicie sesión con la cuenta que le hayan facilitado en el trabajo o en el ámbito escolar para Office 365 u otros servicios de Microsoft.](#)



2.- Control de legalidad sobre medida cautelar solicitada desde la demanda, la cual está legalmente llamada a consumarse previamente a la notificación, con sujeción al principio de acceso a la administración de justicia.

Suplico al despacho considerar este control de legalidad de forma que se puedan retrotraer los efectos del requerimiento para realizar la notificación, en cuanto al conteo de los términos.

Desde la presentación de la demanda se solicitó la siguiente medida cautelar.

“El embargo y retención de todos los derechos económicos que se reconozcan y sean objeto de condena mediante sentencia judicial a favor del Señor VICTOR MANUEL MESA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.396.356 dentro del proceso (Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el ejecutado adelanta en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – radicado inicialmente bajo el número 63001-3333-004-2019-00105-00, asignado por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito declarado impedido. Ruego al despacho oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para que se remita la orden de embargo al conjuer de conocimiento y de igual manera a la RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Armenia del Consejo Superior de la Judicatura o dependencia de pagaduría competente en la Rama Judicial a la que corresponda.”

Posteriormente se aclaró el alcance de la misma así:

“El embargo de los derechos litigiosos que se reconozcan y sean objeto de condena mediante sentencia judicial a favor del Señor VICTOR MANUEL MESA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.396.356 dentro del proceso (Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el ejecutado adelanta en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –radicado bajo el número 63001333300420190010500. Adelantado ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia. Ruego al despacho oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia para los fines pertinentes.”

Teniendo en cuenta que es posible solicitar medidas cautelares en cualquier momento del proceso, de manera respetuosa insistiré sobre la anterior solicitud, sobre la cual es factible pedirle comedidamente al despacho que reconsidere la viabilidad de la misma, pues esta solicitud se ha encontrado desde inicio legalmente fundamentada en el artículo 593 numeral 5 del CGP que textualmente reza:

“Para efectuar embargos se procederá así:

“5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo **persiga** o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

La anterior disposición normativa permite considerar la posibilidad legal de embargar derechos litigiosos, indistintamente de su naturaleza aleatoria, sin que exista disposición legal que establezca una prohibición, restricción o un sentido contrario a la precitada norma y sin que la norma procesal limite su alcance únicamente a derechos ciertos ya declarados, pues basta con que los derechos se persigan dentro de un proceso judicial, recayendo para este evento la medida sobre un derecho eventual.

Visto lo anterior, reiterando siempre el total respeto que me merece el despacho y su diligente criterio, simplemente intento plantear la posibilidad de que se revise la actuación en aras de salvaguardar y dar prevalencia como es debido al derecho sustancial frente al derecho formal o procedimental, que sin desconocer el rigor del orden, el control y la dirección que debe observar el despacho en el ejercicio de sus funciones, es del caso considerar aquellas dificultades tecnológicas y humanas que han sobrevenido a la par con la implementación de la virtualidad y la gestión de los procesos, por lo cual ruego al despacho flexibilizar su postura dentro de la más amplia ponderación de la justicia, dado el interés que nos subsiste en impulsar el presente proceso.

Desde esta óptica de la solicitud del control de legalidad que antecede, ruego al despacho se tenga presente el artículo 317 del CGP en lo pertinente, siendo necesario agregar que al no haberse podido acceder al expediente digital a pesar de las solicitudes que se han realizado, se desconoce la agregación de las diligencias referentes a la práctica de las medidas cautelares dirigidas a distintas entidades.

Dice la citada norma en lo pertinente:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, ha recalcado que cuando se trate de aplicar la figura del desistimiento tácito, se deben tener en cuenta minuciosamente las particularidades del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la sanción; también ponderar los principios de eficiencia y economía, por una parte, **y el acceso a la administración de justicia, por la otra; en aras de evitar que la citada figura se aplique con excesivo ritual manifiesto.**

Así lo expresó recientemente esa Corporación, en sede de tutela:

“Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de

una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

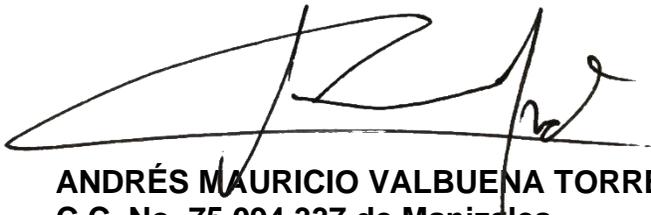
Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...¹”

Expuestos, quedaron atrás los reparos en contra de la providencia recurrida en reposición, para que la misma sea revocada en su integridad.

Pero en caso que se resuelva desfavorablemente el presente recurso, ruego al despacho que subsidiariamente antes que imponer la drástica sanción procesal, se considere la posibilidad de permitirme el retiro de la demanda toda vez que la presente solicitud la realizo antes de dejarse en firme la providencia recurrida, al no encontrarse notificada la parte demandada, en caso que ninguna de las medidas cautelares se hubiere hecho efectiva, sin perjuicio de su levantamiento.

Agradezco la atención que se sirva dispensar a la presente.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES
C.C. No. 75.094.337 de Manizales
T.P. No. 129.835 del C.S.J

¹ Corte Suprema de Justicia., sentencia STC 10415-2015 del 6 de agosto de 2015, radicación 2015-01133. MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez.



Valbuena Abogados <valbuena.abogados@gmail.com>

Rad. 2022 00441 Juzgado Septimo Civil Municipal

1 mensaje

Valbuena Abogados <valbuena.abogados@gmail.com>

6 de marzo de 2023, 12:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Solicito su amable remisión del vínculo de acceso del proceso del asunto y confirmara si para el mismo se han constituido depósitos judiciales

De antemano muchas gracias

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES

Abogado Consultor en Derecho Comercial, Derecho Laboral y Seguridad Social.

Teléfono: (096) 8847830

Celular: 317 647 3276

Dirección: Calle 20, Nro. 22-27, Oficina 606, Edificio Cumanday

Manizales, Caldas.